

INFORME N.º 175-2013-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se formula las siguientes consultas:

1. ¿Los servicios de hospedaje prestados a sujetos no domiciliados, y que no están incluidos en el numeral 9 del artículo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, incorporado por el Decreto Legislativo N.º 1125⁽¹⁾, se encuentran sujetos a la modificación dispuesta por este dispositivo y por el Decreto Supremo N.º 161-2012-EF⁽²⁾?
2. De ser así, ¿cómo se reglamentará o será la operatividad del Decreto Supremo antes mencionado, en la parte que señala el tiempo de permanencia del turista en el territorio nacional para acceder a lo dispuesto en la ley?
3. ¿Lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 33º de la Ley del IGV, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1125, alcanza solo a los que adquieren un paquete turístico por medio de una agencia de viajes?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94-EF, publicado el 29.3.1994, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento del IGV).

ANÁLISIS:

1. En lo que respecta a la primera y segunda consultas, cabe indicar que conforme al criterio vertido en el Informe N.º 013-2013-SUNAT/4B0000⁽³⁾, emitido considerando la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N.º 1125, tratándose de la prestación de servicios de hospedaje y alimentación a sujetos no domiciliados, independientemente que aquellos servicios formen parte de un paquete turístico, solo pueden tener la calidad

¹ Que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, publicado el 23.7.2012.

² Que modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, publicado el 28.8.2012.

³ Disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>.

de exportador los establecimientos de hospedaje que presten dichos servicios.

En efecto, y tal como se señala en el citado Informe, los establecimientos de hospedaje tienen la condición de exportadores por los servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, que presten a sujetos no domiciliados, dado que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 33° de la Ley del IGV, dicha operación califica como exportación en tanto se cumplan con las condiciones, registros, requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento correspondiente⁽⁴⁾.

Nótese que el supuesto calificado como exportación en el numeral 4 del artículo 33° de la Ley del IGV es uno distinto al incorporado por el Decreto Legislativo N.° 1125 como numeral 9 del mismo artículo; de allí que la mencionada incorporación no enerve o modifique el tratamiento previsto para los servicios de hospedaje, debiendo tenerse en cuenta lo indicado en el Informe N.° 013-2013-SUNAT/4B0000, sea que dicho servicio fuere prestado directamente por el establecimiento de hospedaje o forme parte de un paquete turístico.

Así pues, en virtud de lo expuesto se tiene que la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N.° 1125, que incorpora el numeral 9 del artículo 33° de la Ley del IGV, así como las modificaciones efectuadas a su Reglamento por el Decreto Supremo N.° 161-2012-EF, referidas al beneficio en mención, como es la contenida en el artículo 9°-G relativa al “período de permanencia”⁽⁵⁾, no son de aplicación a los servicios de hospedaje, los cuales califican como exportación en virtud a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 33° de la Ley del IGV.

2. De otro lado, con relación a la tercera consulta, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 9°-B del Reglamento de la Ley del IGV, el numeral 9 del artículo 33° de la Ley del IGV será de aplicación al operador turístico que venda un paquete turístico a un sujeto no domiciliado, para ser utilizado por una persona natural no domiciliada. A tal efecto, el artículo 9°-A del citado Reglamento define como:

- Operador Turístico: A la agencia de viajes y turismo incluida como tal en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, publicado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (inciso h).
- Paquete Turístico: Al bien mueble de naturaleza intangible conformado por un conjunto de servicios turísticos, entre los cuales se incluya alguno

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 122-2001-EF, mediante el cual se dictan normas para la aplicación de beneficio tributario a establecimientos de hospedaje que brinden servicios a sujetos no domiciliados, publicado el 29.6.2001, y normas modificatorias.

⁵ Dicho artículo 9°-G señala que los operadores turísticos deberán considerar como exportación el paquete turístico en cuanto a los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33° de la Ley del IGV, siempre que estos sean brindados a personas naturales no domiciliadas en un lapso máximo de sesenta (60) días calendario por cada ingreso al país.

de los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33° de la Ley del IGV, individualizado en una persona natural no domiciliada (inciso i).

- Persona Natural no domiciliada: A aquella residente en el extranjero que tengan una permanencia en el país de hasta sesenta (60) días calendario, contados por cada ingreso a éste (inciso j).
- Sujeto No Domiciliado: A la persona natural no domiciliada y/o a las agencias y/u operadores turísticos no domiciliados (inciso o).

En tal sentido, se tiene que el numeral 9 del artículo 33° de la Ley del IGV, incorporado por el Decreto Legislativo N.° 1125, es aplicable a la agencia de viajes y turismo incluida como tal en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, publicado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, que venda un paquete turístico a las personas naturales no domiciliadas y/o a las agencias y/u operadores turísticos no domiciliados, para ser utilizado por una persona natural residente en el extranjero que tenga una permanencia en el país de hasta sesenta (60) días calendario, contados por cada ingreso a este.

CONCLUSIONES:

1. La modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N.° 1125, que incorpora el numeral 9 del artículo 33° de la Ley del IGV, así como las modificaciones efectuadas a su Reglamento por el Decreto Supremo N.° 161-2012-EF, referidas al beneficio en mención, no son de aplicación a los servicios de hospedaje, los cuales califican como exportación en virtud a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 33° de la Ley del IGV.
2. El numeral 9 del artículo 33° de la Ley del IGV, incorporado por el Decreto Legislativo N.° 1125, es aplicable a la agencia de viajes y turismo incluida como tal en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, publicado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, que venda un paquete turístico a las personas naturales no domiciliadas y/o a las agencias y/u operadores turísticos no domiciliados, para ser utilizado por una persona natural residente en el extranjero que tenga una permanencia en el país de hasta sesenta (60) días calendario, contados por cada ingreso a este.

Lima, 21 NOV. 2013

ORIGINAL FIRMADO POR
Enrique Pintado Espinoza
Intendente Nacional Jurídico (e)

ere
A0808-D13
Impuesto General a las Ventas – Servicio de Hospedaje.